

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso, informándole que el abogado PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO presentó a través de correo electrónico solicitudes de reconocimiento de herederos y contestación de la demanda por parte de la cónyuge del causante MARGARITA ROSA GAMBOA GARCIA. Provea.

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al informe secretarial que antecede, y como quiera que el poder allegado por el abogado PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO cumple con lo normado en el artículo 74 del CGP, Se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de MARGARITA ROSA GAMBOA GARCIA, MARIA CAMILA ROSADO GAMBOA, VALENTINA ROSADO GAMBOA Y CARLOS JOSE ROSADO GAMBOA, con las mismas facultades del memorial poder.

A su vez teniendo en cuenta que el apoderado solicitó se reconociera a sus poderdantes MARIA CAMILA ROSADO GAMBOA, VALENTINA ROSADO GAMBOA Y CARLOS JOSE ROSADO GAMBOA como herederos del causante en el asunto, sin embargo, los registros civiles de nacimiento aportados (visto en la carpeta 9 del expediente digital), no cuentan con el sello que certifican acreditar parentesco de estos con el causante de acuerdo al artículo 115 del decreto 1260 de 1970. Por lo que deberá allegar para el reclamado reconocimiento los registros que acrediten la exigencia de la norma.¹

¹ 18.00033.01 Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro

Por lo anterior se le requerirá para que constituya apoderado previo a estudiar su solicitud.

De acuerdo a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia y en representación de MARGARITA ROSA GAMBOA GARCIA, MARIA CAMILA ROSADO GAMBOA, VALENTINA ROSADO GAMBOA Y CARLOS JOSE ROSADO GAMBOA al doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO identificado con C.C. 12.561.747 y T.P. 57.753.

SEGUNDO: Requerir al apoderado PEDRO LUIS ORTIZ que allegue para el reclamado reconocimiento de HEREDEROS, los registros que acrediten la exigencia de la norma citada en la parte motiva de este auto, a fin de resolver su solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 02 de fecha 18 de enero de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa MartaSecretaria,



Margarita López Vides.

del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha decantado que: “(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”. De la jurisprudencia en cita, se tiene entonces que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco con el difunto. Ahora bien, en lo que toca a la idoneidad de los registros civiles, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que: “Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. (...)” (Subraya fuera de texto).

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7452b2a857f7a40a998dce95356fa8b85648e7f735324dec4c1ab5979714cb65**

Documento generado en 17/01/2023 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>